

## DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,60.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra

Real decreto dictando reglas relativas a los individuos que, sujetos al servicio militar, fueron movilizados por Real decreto de 7 de Marzo último y no verificaron oportunamente su presentación a filas.—Páginas 502 y 503.

Otro nombrando General de la segunda división al General de división D. Ricardo Burguete y Lana, que actualmente manda la décimoquinta división.—Página 503.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Felipe Enciso y Bueso y D. Fernando Coello y Pérez del Pulgar.—Página 503.

Otro ídem íd. íd. a los Generales de brigada, en situación de primera reserva, que figuran en la relación que se publica.—Página 503.

Otro ídem íd. íd. al Intendente de la Armada, en situación de reserva, D. José Benedicto Meseguer.—Página 503.

Otro ídem íd. íd. al Intendente de Ejército, en situación de segunda reserva, D. Francisco Lloréns y Podreider.—Página 503.

Otro ídem íd. íd. al Interventor de Ejército, en situación de primera reserva, don Francisco Casas y Rodríguez Solís.—Página 503.

Otro concediendo el empleo de Intendente de división, en situación de segunda reserva, al Coronel de Intendencia, retirado, D. Angel Aizpuru Mondéjar.—Página 503.

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto concediendo un suplemento de crédito de 84.711,84 pesetas al capítulo 15 "Vigilancia y Seguridad", artículo 2.º "Alquileres, Obras y otros servicios" del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, con destino a las atenciones que se mencionan.—Páginas 503 y 504.

Otro fijando en 2.428.751,15 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad belga Compañía Eléctrica e Industrial de Tenerife.—Página 504.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Enseñanza de Valencia a D. Eduardo Llagaria y Ballester.—Página 504.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera Enseñanza de Valencia a D. Jaime Comas, Catedrático numerario del Instituto de referida capital.—Página 504.

Otro disponiendo que D. Adoración Rutz Tapiador cese en el cargo de Delegado Regio de Primera Enseñanza de Zaragoza.—Página 504.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera Enseñanza de Zaragoza a D. Ricardo Horno.—Página 504.

#### Ministerio de Fomento

Real decreto creando en la capital de la provincia de Lérida una Junta encargada de las obras de la carretera de Balaguer a la frontera francesa.—Páginas 504 a 506.

Otro determinando a quién corresponde y en qué casos la delegación de facultades para que fué autorizado el Ministro de este Departamento por el Real decreto de 26 de Abril de 1918.—Páginas 506 y 507.

Otro disponiendo se consideren en lo sucesivo comprendidos en el artículo 32 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879 para la práctica de las peritaciones, los individuos del Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes, establecido por Real decreto de 24 de Abril de 1905.—Página 507.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por Doña Concepción Samper Berracino y confirmando la providencia recurrida, dictada por el Gobernador civil de Alicante, que decretó la necesidad de la ocupación del molino denominado Guardamar, propiedad de la recurrente, sito en el término que se menciona.—Página 507.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Carreles y Puertos, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, a D. Santiago Ortiz y Mazón y don Antonio Fernández Sesma.—Páginas 507 y 508.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden elevando a la categoría de término los Juzgados de primera instancia e instrucción de los distritos de Oriente y de Occidente de Gijón (Asturias).—Página 508.

#### Ministerio de la Guerra

que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 508.

Otra circular rectificando la base 6.ª de las condiciones técnico-facultativas del concurso para la adquisición de cocinas rodadas de campaña, inserta en la GACETA del 4 del actual.—Página 505.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden desestimando reclamación formulada por varios funcionarios, del Tribunal de Cuentas del Reino; que se mantenga la procedencia de la Real orden de 6 de Noviembre de 1918 y la legalidad de los ascensos que confiere.—Páginas 508 y 509.

Otra dictando las disposiciones que se publican para llevar a cabo la aplicación del Real decreto de 30 de Abril último estableciendo el seguro y reaseguro de la propiedad agrícola por las causas que en el mismo se expresan.—Página 509.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden aprobando el Escalafón propuesto por el Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XII y disponiendo se publique en este periódico oficial.—Página 510.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica, y que se sustituyan los nombres de las que se mencionan.—Páginas 510 a 512.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua Francesa del Instituto de Huelva.—Página 512.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Latín del Instituto de Jaén.—Página 512.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Mahón.—Página 512.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Barrundia (Alava) sobre modificación del arreglo escolar.—Página 512.

Otra ídem íd. íd. por el Ayuntamiento de Peralejos de Abujo (S. Juanica) sobre modificación del arreglo escolar.—Página 512.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua latina del Instituto de

visión de la Cátedra de Instituciones de Derecho Romano vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 513.

Otra declarando desiertos los concursos previos de traslación para la provisión de las Cátedras que se mencionan, vacantes en las Universidades que se indican.—Página 513.

Otra disponiendo desempeñen los cargos de Delegados Regios de Canarias y Gran Canaria, respectivamente, el Director del Instituto de La Laguna, D. Adolfo Cabrera Pinto, y el Director del Instituto de Las Palmas, o el que haga sus veces, y que usen en referidos cargos los señores que se mencionan.—Página 513.

### Ministerio de Abastecimientos

Real orden declarando que sólo serán obligatorias para las Empresas de ferrocarriles las órdenes relacionadas con la explotación que sean transmitidas a las mismas por este Ministerio, bien directamente, bien por mediación de la Delegación Regia de Transportes o de las Divisiones de Ferrocarriles.—Página 513.

### Administración Central

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 513.

Intervención General de la Administración del Estado.—Concediendo un mes de prórroga a la licencia que, por enfermo, se encuentra disfrutando D. Luis Álvarez del Vayo y O'Logh, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Lugo.—Página 514.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos. Relación de los individuos nombrados a

propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.—Página 514.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua francesa, vacante en el Instituto de Huelva.—Página 514.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Latín, vacante en el Instituto de Jaén.—Página 515.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, vacante en el Instituto de Mahón.—Página 515.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua latina, vacante en el Instituto de Murcia.—Página 515.

Idem a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Instituciones de Derecho Romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 515.

Nombrando, en virtud de oposición, a don Miguel Lasso de la Vega y López Catedrático numerario de Historia de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 515.

Dirección General de Primera Enseñanza. Desestimando el expediente incoado a instancia del Alcalde del Ayuntamiento de Elda.—Página 515.

Dirección General de Bellas Artes.—Destinos de personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 515.

Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza.—Página 516.

Anunciando a concurso la provisión de las plazas que se indican, vacantes en los Establecimientos de provincias que tiene a su cargo el Cuerpo facultativo de Archi-

veros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 516.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Rectificación a la Real orden de 5 del mes actual sobre interpretación de los Reales decretos de 31 de Marzo de 1917 y 26 de Agosto de 1918, inserta en la GACETA del 6 del corriente.—Página 516.

Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitado por D. Lorenzo Alonso Martínez la concesión de un tranvía eléctrico, denominado Diagonal en Madrid, entre las estaciones del Norte y Mediodía, con el recorrido que se indica.—Página 516.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Rectificación a la Real orden comunicada de fecha 22 de Abril próximo pasado, inserta en la GACETA del día 6 del corriente mes.—Página 516.

Cornisaría General de Seguros.—Anunciando que la Sociedad de Seguros Emilio Gómez y Compañía, La Sebería Bilbatna, domiciliada en Bilbao, ha cesado voluntariamente en sus operaciones y va a ser eliminada del índice de las Sociedades inscritas.—Página 516.

ABASTECIMIENTOS.—Comisaría General de Abastecimiento de Aceites.—Relación de las exportaciones autorizadas durante el mes de Abril próximo pasado.—Página 516.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE La Unión y El Fénix Español; Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y Sociedad Anónima Trotter.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE DE ALFONSO XIII.—Escala fón del personal adscrito al mismo.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 81, 82, 83 y 84.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Circunstancias excepcionales de todos conocidas hicieron necesario que en 7 de Marzo último se decretase la movilización de los individuos sujetos al servicio militar, pertenecientes a las industrias eléctricas, de agua, alumbrado y transportes.

Esa medida sólo hubo necesidad de llevarla a cabo en la cuarta Región, y es justo reconocer que la mayoría de los movilizados acudió puntualmente al llamamiento, dando con ello prueba de su

tricto cumplimiento de sus deberes militares y a la obediencia de las órdenes dictadas por el Gobierno para restablecer la normalidad social perturbada. Ello no obstante, algunos de los comprendidos en la movilización faltaron a la misma, no presentándose a su debido tiempo.

No cabe ignorar, y así lo entiende el Gobierno de V. M., que la infracción cometida es merecedora de adecuada sanción, ya que no es lícito en modo alguno la inobservancia de preceptos terminantes contenidos en las leyes militares, y menos por los que están llamados ineludiblemente a cumplirlas en aras de la disciplina, base indispensable para el funcionamiento del Ejército. Mas, aun reconociéndolo así, no se le oculta al Gobierno ni puede ocultársele que la mayor parte de los responsables de esa falta de presentación, no obraron con el decidido propósito de infringir un deber militar, sino que dejaron de concurrir al llamamiento, unos por no tener noticia de éste, otros por la inexactitud de los datos existentes y que sirvieron de base a las órdenes de citación, y otros, en fin, por la dificultad de las comunicaciones y el retraso, por consiguiente, con que recibieron las órdenes para efectuarlo.

Las consideraciones expuestas aconsejan una clemente actuación por parte del

nes, y con el fin de no hacer de mejor condición a los autores de esas faltas que a los que, cumpliendo su deber, acudieron puntualmente al llamamiento, verificando su incorporación y permaneciendo en filas el tiempo que se ha considerado necesario, cree conveniente que los primeros permanezcan en ellas durante dos meses, sirviendo en los Cuerpos que previamente se designen, entre los pertenecientes a la cuarta Región, por el Capitán general de la misma.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Luis de Santiago.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran extinguidas las responsabilidades en que hubiesen incurrido por su falta de presentación los

como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de siete de Marzo último.

Artículo 2.º En su virtud se darán por terminados, sin responsabilidad para los interesados, todos los expedientes que se estén tramitando por dichas faltas.

Artículo 3.º Los individuos que no efectuaron su presentación dentro de los plazos señalados, habrán de permanecer necesariamente prestando servicio en filas durante dos meses en los Cuerpos de la cuarta Región y en la forma que estime conveniente el Capitán general de la misma.

Artículo 4.º Se concede un plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este Real decreto, para que se presenten y acojan a los beneficios que en él se conceden, los individuos que no comparecieron al ser llamados a filas, entendiéndose, si no lo efectúan, que renuncian a dichos beneficios.

Artículo 5.º En armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente ley de Reclutamiento, se interesará de las Compañías o Empresas en que tengan sus destinos los individuos que se acojan a este Real decreto, que reserven a éstos los mismos destinos que desempeñen el día que hayan de incorporarse a filas para servir los dos meses que fija el artículo 3.º

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Luis de Santiago.

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la segunda división al General de división don Ricardo Burguete y Lana, que actualmente manda la décimoquinta división.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada D. Felipe Enciso y Bueso y D. Fernando Coelho y Pérez del Pulgar, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 29 de Junio y 2 de Noviembre del año anterior, respectivamente, fechas en que cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada, en situación de primera reserva, comprendidos en la siguiente relación, que da principio con D. Valentín Díaz Illera y termina con D. Miguel Funoll y Mauro, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad que a cada uno se le señala, fechas en que cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Luis de Santiago.

*Relación de los Generales de brigada, en situación de primera reserva, a quienes se les concede la Gran Cruz de San Hermenegildo.*

Antigüedad de 29 de Junio de 1918:

D. Valentín Díaz Illera.  
D. Marcelino Delgado Aldazábal.  
D. Juan Gayoso O'Naghten.  
D. Ramón Fort Medina.  
D. Gregorio Prados Medrano.  
D. Joaquín Palomino Díaz.  
D. Luis Gómez y González Valdés.  
D. Antonio Gorostegui Campuzano.  
D. Joaquín Prat Torras.  
D. Francisco García Ferrer.

Antigüedad del 25 de Julio de 1918:

D. José Gallán y Frias.

Antigüedad de 29 de Junio de 1918:

D. Vicente Imedio Martínez.  
D. Luis Fernández España.  
D. Eusebio Leronés Balbás.  
D. Eduardo Guirai Zayas.  
D. Juan Prats Jimeno.  
D. Mariano Domingo Romero.  
D. Francisco Troyano Eymar.  
D. Fernando Moreno Codorniu.  
D. Augusto González de León.  
D. Antonio Lafuente Aliaga.

D. Octavio Lafita Aznar.

D. Rafael Moreno Carbalho.

D. Alfonso García Vivar.

D. Luis Fontán Santamarina.

D. Vicente Climent Zimmermann.

Antigüedad de 28 de Noviembre de 1918:

D. Serafina Gorrinco Cubero.

Antigüedad de 25 de Diciembre de 1918:

D. Miguel Funoll Mauro.

Madrid, 7 de Mayo de 1919.—Aprobado por S. M.—Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de la Armada, en situación de reserva, D. José Benedicto Maseguer, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de Ejército, en situación de segunda reserva, D. Francisco Lloréns y Podreider, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Interventor de Ejército, en situación de primera reserva, D. Francisco Casas y Rodríguez Solís, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Intendencia, retirado, D. Angel Aizpuru Mondéjar, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de veintinueve de Junio último, para optar a los beneficios consignados en la Base octava de su anejo número uno,

Vengo en concederle el empleo de Intendente de división, en situación de segunda reserva, con carácter honorífico, en las condiciones expresadas en el párrafo quinto de la letra e) de la citada Base, y con la antigüedad de la fecha de dicha ley.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Luis de Santiago.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con la última conclusión del dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 84.711,44 pesetas al capítulo 15, "Vigilancia y Seguridad", artículo 2.º

"Alquileres, obras y otros servicios", del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de la Gobernación, con destino a las atenciones originadas y que se originen desde 1.º de Enero a 30 de Junio del año corriente por raciones de cebada y paja, reposición de ganado, herraje, medicamentos, entretenimiento de equipos, trajes de cuadra, entretenimiento de los coches de detenidos y camiones de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid y Barcelona, y auxilio para el vestuario del personal de Seguridad de Madrid.

Artículo 2.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes en su más próxima reunión del presente Decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.428.751,15 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad belga "Compañía Eléctrica e Industrial de Tenerife" con arreglo a la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera Enseñanza de Valencia Me ha presentado D. Eduardo Llagaria y Ballester.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
César Silió.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Jaime Comas, Catedrático

numerario del Instituto General y Técnico de Valencia.

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera Enseñanza de la expresada capital.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
César Silió.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que D. Adoración Ruiz Tapiador cese en el cargo de Delegado Regio de Primera Enseñanza de Zaragoza.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
César Silió.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Ricardo Horño,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera Enseñanza de Zaragoza.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
César Silió.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Existen en España comarcas que, poseyendo enormes riquezas naturales, carecen casi en absoluto de medios económicos de transporte, y aun los escasos que poseen son de débil potencia de tráfico, como ocurre con las carreteras en relación con los ferrocarriles. En este caso se halla el extenso y fértil valle del Noguera Pallaresa, en la provincia de Lérida. Incluido está en los transpirenaicos el ferrocarril que había de servir y canalizar los productos de la riqueza agrícola forestal y minera de este valle y sus afluentes, sin que, por desgracia, se vea avanzar poco ni mucho las obras iniciadas hace ya tantos años. Las insignificantes consignaciones anuales que, obedeciendo a las clamorosas demandas de las comarcas interesadas, consiguan los Gobiernos en los Presupuestos del Estado, apenas bastan a mantener en medianas condiciones de conservación las obras hechas y a remover unos cuantos metros cúbicos de tierra, sin esperanza

próxima ni lejana de que tal situación mejore.

Resignados el valle principal y sus afluentes a contar para los transportes de sus productos con sólo el sistema de carreteras, el tráfico que por éstas circula es de una importancia excepcionalmente elevada, y el resultado de ello se traduce en la insuficiencia de los recursos ordinarios con que se atiende a su conservación. El estado en que se encuentran esas carreteras produce intenso rubor en quien las recorre, si ostenta la representación directa o indirecta del Gobierno, y es causa legítima y justa de desesperación y desvío en los habitantes de las comarcas interesadas.

Si esto ocurre de un modo general con las carreteras de la zona, se agravan tales males en la que viene a formar la arteria aorta del sistema circulatorio, es decir, en la carretera llamada de Balaguer a la frontera francesa, sólo construída en la mitad de su longitud, próximamente.

No se debe ocultar que todo parece conjurarse en contra de ella. Al considerable tráfico, que constituye el mayor enemigo de la buena conservación, hay que sumar la mala calidad de la piedra de que se dispone en un radio económico con destino a los afirmados; y, lo que aun es más grave, la especial naturaleza geológica de gran parte de los terrenos atravesados, que se corren, se entumescen, se desmoronan y se hallan expuestos a los aludes en las zonas altas, obligando a resolver problemas técnicos que exigen atentísimo estudio, y una elasticidad de medios en la construcción y en las reparaciones, incompatible con las trabas y consiguientes dilaciones con que los Reglamentos administrativos y la ley de Contabilidad esterilizan la actividad de los mejores funcionarios, y frenan sus iniciativas aplicadas a exigencias inaplazables.

Así se explica que sólo la mitad se halle construída, y en estado tal durante gran parte del año, que supone sólo una existencia nominal o estadística de la carretera, pero no una vía de comunicación prácticamente utilizable, situación que, durante períodos sensiblemente largos, se convierte en franca interrupción. La historia lamentable de esa carretera a medio construir se resume diciendo que, siendo escaso lo construído, se halla destruído, y está pendiente de reconstrucción en su casi totalidad.

Particularmente grave y de excepcional importancia en el orden político es el hecho de que la parte por construir, que es la más difícil y onerosa, formará el único vínculo material que una con España a los habitantes del Valle de Aragón. Este valle, en el que nace el río Garona, se halla separado del resto del territorio nacional por una divisoria de más de 2.000 metros de altitud, que durante gran parte del año cubre espeso manto de nie-

ve de imposible franqueo aun para los peatones, y cuyo paso en los trayectos realizados se ha de hacer mediante un túnel de 1.500 metros de longitud. Los habitantes del valle se hallan, por contra, en fácil comunicación con Francia, por carreteras y hasta por tranvías eléctricos; de Francia importan y a Francia exportan las manufacturas y productos naturales; a Francia emigran en busca de trabajo; sólo turistas de la vecina nación les visitan para admirar las bellezas del valle, y, en resumen, tan sólo el probado patriotismo de esos amantes hijos de España les junta a ella en vínculo sentimental, falta de otros apoyos y estímulos indispensables. Es bien doloroso resignarse a afirmar que, para penetrar en una parte rica y culta del territorio nacional de la Península, sea preciso expatriarse previamente.

La exposición escueta de los hechos relatados y el largo tiempo durante el cual viene persistiendo tan lamentable situación, justifica la afirmación rotunda del fracaso del Estado, en cuanto a los medios hasta ahora aplicados para remediarla. Las vivísimas ansias de los habitantes de la región, y un sentimiento de noble justicia y recomendable equidad, obligan a agotar las posibilidades y buscar en otras soluciones el remedio a los males. Tales soluciones, si no han de significar la perpetuación de aquéllos, deben excluir las trabas administrativas y de contabilidad a que antes se ha aludido; necesitan dejar libre campo al desarrollo de iniciativas técnicas y financieras; requieren poner a contribución los medios con que los organismos locales se presen a coadyuvar a la solución de problema que tan hondamente les afecta; suponen la cooperación voluntaria de las numerosas y fuertes empresas de aprovechamientos hidroeléctricos, y, en resumen, exigen la creación de un organismo que, en concertada intervención de todos los intereses y de cuantos presten su valioso apoyo a empresa de tal trascendencia, actúe con legítima independencia y pueda llevar a buen fin la misión de justicia y de patriotismo que se le encomienda.

Como resultante expresiva de las consideraciones antes apuntadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Angel Ossorio.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la capital de la provincia de Lérida una Junta encargada de las obras de la carretera de Ba-

laguer a la frontera francesa, que hasta ahora han estado a cargo de la Jefatura de Obras Públicas de la indicada provincia.

Art. 2.º El objeto de la Junta es la terminación de la carretera mencionada hasta dejarla, en su totalidad, en un estado normal de conservación en el plazo más breve que permitan los recursos de que disponga.

Quedará también encargada la Junta de la reconstrucción, de la reparación y de la habilitación provisional de los tramos que lo requieran, así como de la conservación, reparación, explotación y vigilancia de toda la carretera.

Art. 3.º Formarán la Junta: el Gobernador civil de la provincia de Lérida, Presidente; dos Diputados provinciales designados por la Diputación de Lérida; un representante de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola de Lérida; un representante del Real Automóvil Club de Barcelona, y el Ingeniero Director de las obras.

La Junta se constituirá antes de 1.º de Julio próximo, y al constituirse elevará a la aprobación superior la plantilla del personal que juzgue necesario para el cumplimiento de su cometido.

Art. 4.º Los recursos de la Junta estarán constituidos:

1.º Por las asignaciones del Estado, según las consignaciones del Presupuesto con destino a las obras nuevas y a las de reparación y conservación de carreteras.

2.º Por las contribuciones voluntarias de las empresas de producción y transporte de energía eléctrica; de las explotaciones forestales y de cualesquiera otras que hayan de utilizar la carretera.

3.º Por las subvenciones de la Mancomunidad, de la Diputación provincial y de los Municipios interesados.

4.º Por el producto de arbitrios directos o indirectos sobre el tránsito, que estén autorizados o se autoricen en lo sucesivo.

5.º Por el producto de multas por infracciones reglamentarias; de venta de propiedades y efectos propios de la carretera; de liquidación de fianzas a favor de la Administración, etc.

La Junta, previa la autorización del Ministro de Fomento, podrá: admitir anticipos de entidades oficiales o particulares abonando por ellos el interés que se convenga; emitir empréstitos amortizables con los recursos propios, mientras se halle constituida la Junta, y con las asignaciones del Presupuesto del Estado después que la Junta se disuelva; aceptar prestaciones en forma de trabajos o de elementos facilitados por las entidades interesadas en la más rápida terminación de la carretera o en su buena conservación.

Art. 5.º La Junta, como delegada de la Administración del Estado, administrará los recursos y ejecutará las obras bajo la dependencia del Ministro de Fomento y

de la Dirección general de Obras públicas y bajo la inspección personal del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Lérida.

La Junta asumirá las atribuciones del Director general de Obras públicas y del Ministro de Fomento cuando le sean delegadas, a fin de facilitar su gestión, y fijará las reglas para la policía del tráfico.

Art. 6.º Dos meses antes del término de cada año económico, la Junta elevará a la aprobación superior el presupuesto anual de gastos e ingresos.

Tendrá la Junta la facultad de nombrar y separar libremente sus empleados, con excepción del Ingeniero Director; interviendrá en toda la gestión administrativa y financiera que implica la realización de las obras; propondrá cuantas medidas sean necesarias para lograr su objeto y que no pueda adoptar por sí misma; fiscalizará los gastos y rendirá cada año al Ministro de Fomento cuentas de todos los trabajos hechos, de los gastos ingresos y sobranes que al fin del ejercicio queden en su poder y de los medios que arbitre para terminar rápidamente la carretera.

Art. 7.º Se autorizará a la Junta, previos en cada caso los trámites y garantías exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, para celebrar mediante concurso los contratos de ejecución de aquellos trozos o tramos de carretera que, por sus condiciones especiales relativas a la dificultad de formular de antemano proyectos detallados o de ejecutar las obras, estime que requieren garantías también especiales por parte de los contratistas correspondientes. Al efecto, propondrá la Junta las bases de los concursos, tanto en lo relativo al trazado general y demás condiciones y características de orden técnico como en lo referente a los plazos de ejecución, del concurso y de garantía, y otras condiciones particulares y económicas, pudiendo aceptarse como base de pago definitivo el tanto alzado kilométrico. Los concursantes habrán de presentar con sus proposiciones los proyectos o, al menos, los anteproyectos que definan suficientemente las obras ejecutables, para cuyos trabajos les serán facilitados cuantos datos posea la Administración. En caso necesario, propondrá la Junta que los pagos de las obras puedan ser diferidos durante un plazo prudencial.

En las obras que se ejecuten por administración, la Junta quedará facultada para dar destajo por cuantía inferior a 100.000 pesetas.

Art. 8.º La Junta recabará de las empresas interesadas en la rápida terminación de la carretera y en su buen estado de conservación el concurso financiero que voluntariamente consideren conveniente prestarla, elevando a la aprobación del Ministro de Fomento los proyectos de convenio correspondientes.

Esta contribución de las empresas podrá

consistir en cuotas anuales en relación con la importancia de aquellas y con el uso que de la carretera hagan, o en otra clase de auxilios, particularmente el anticipo de capitales que permitan la más rápida terminación de la carretera o simplemente su más pronta utilización parcial.

Art. 9.º Además de las personas que, de acuerdo con el artículo 3.º, integrarán la Junta, podrá ésta proponer a la Dirección general de Obras públicas que se amplíe el número de Vocales, al efecto de que formen parte de ella los representantes de las empresas que mayor contribución aporten a los recursos con que la Junta ha de atender a la construcción y conservación de la carretera, pero sin que el número total de estos representantes exceda de cinco.

Art. 10. Podrá incluirse entre los cometidos de la Junta, en iguales condiciones y con las mismas facultades reseñadas, la construcción de caminos vecinales o de trozos de otras carreteras que, formando parte del plan general de las del Estado, sean afluentes a la de Balaguer a la frontera francesa, siempre que a la vez que para el servicio general puedan ser utilizadas por empresas hidráulicas, mineras, forestales u otras que garanticen una contribución a los gastos de construcción de un 30 por 100, como mínimo, de su importe.

Art. 11. El Ingeniero Director de las obras será nombrado por el Ministro de Fomento, sin propuesta de la Junta, y deberá pertenecer al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Corresponderá al Ingeniero Director: la dirección y administración de todos los servicios técnicos relacionados con los estudios, obras, explotación y policía de la carretera; la propuesta del personal de todas las clases que deba ser nombrado para los servicios a su cargo, y el régimen relativo al nombramiento y cese de los operarios afectos a la ejecución de obras por administración.

La Dirección general de Obras públicas fijará el punto de la carretera de Balaguer a la frontera donde habrá de residir el Ingeniero Director. Este determinará a su vez los puntos de residencia del personal facultativo a sus órdenes.

#### Disposición transitoria.

Queda autorizado el Ministro de Fomento para fijar las cantidades que para el presente ejercicio se entregarán a la Junta por los conceptos de construcción, reparación y conservación de la carretera de Balaguer a la frontera francesa.

En los sucesivos ejercicios se incluirá en los Presupuestos del Estado una sola partida, que constituirá la subvención que por todos los conceptos expresados entrega el Estado a la Junta.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Angel Ossorio.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 26 de Abril de 1918, inspirado en el laudable propósito de abreviar la tramitación y despacho de los expedientes, facultó al Ministro de Fomento para delegar en los Directores generales de este Departamento la resolución y firma de todos aquellos que no requirieran de un modo expreso la del Ministro para autorizar las Reales órdenes dimanadas de los mismos según las leyes reguladoras de la materia sobre que versan.

Al restablecerse por Real decreto de 27 de Noviembre siguiente la Subsecretaría y determinarse sus funciones, se concentró en el Subsecretario aquella Delegación, según dispone el artículo cuarto, Reales órdenes posteriores reintegraron a las Direcciones generales el ejercicio de las facultades delegadas, para los negocios de su privativa jurisdicción; y como pudieran estimarse de eficacia dudosa para modificar aquella soberana disposición con validez legal, e importa también precisar con rigor los límites de la Delegación y quienes sean los altos funcionarios Jefes de los servicios llamados a ejercerla, estableciendo además una norma para que esa Delegación, expresiva en último término de la confianza del Ministro, pueda ser ejercida con plena autoridad en los sucesivos cambios de personas, por quienes desempeñen los cargos, ratificándola sin las solemnidades de un Real decreto, el Ministro que suscribe, fundado en esos precedentes y en la conveniencia notoria de organizar los servicios de suerte que los menesteres burocráticos no impidan la preferente atención reclamada por los problemas que a la hora presente se plantean en la economía nacional, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Angel Ossorio.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La delegación de facultades para que fué autorizado el Ministro de Fomento, por el Real decreto de 26 de Abril de 1918, se entenderá conferida al Subsecretario y Directores generales de este Ministerio, en todos los expedientes que,

se tramiten y despachen por los organismos y dependencias cuya Jefatura les está encomendada por razón de sus cargos, sin otras excepciones que las siguientes:

a) Los expedientes para cuya resolución, a tenor de las leyes y disposiciones vigentes, fuere necesaria la firma de S. M. y requieran por tanto la forma solemne del Real decreto.

b) Los expedientes en los cuales hubiera informado el Consejo de Estado, así como los relativos al cumplimiento, suspensión o inefecución de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

c) Los expedientes en los que, ofreciendo dudas la aplicación de los preceptos legales, la resolución que hubiere de dictarse implique la declaración de una nueva regla jurídica o una nueva interpretación de los preceptos vigentes y que en lo sucesivo haya de aplicarse con carácter general.

d) Los recursos de alzada que se promuevan con arreglo a las leyes, contra las resoluciones dictadas en el ejercicio de sus facultades propias por la Subsecretaría y las Direcciones generales o por las Autoridades y organismos provinciales.

Artículo 2.º Las resoluciones dictadas en virtud de las facultades delegadas, por el Subsecretario y Directores generales, mencionadas en el artículo 1.º de este Real decreto, se entenderán como definitivas, agotándose con ellas la vía gubernativa, y pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer contra las mismas el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 3.º La ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ministro, en los expedientes exceptuados de la delegación, se efectuará por el Subsecretario y Directores generales, quienes con la fórmula de "Real orden comunicada", firmarán las órdenes, traslados y conocimientos que procedan, con la sola excepción de los que hubieren de dirigirse a los Cuerpos Colegisladores y Tribunales Supremos.

Los acuerdos recaídos en los expedientes que resolvieren en virtud de facultades delegadas, se cumplimentarán por los propios altos funcionarios que los adopten, firmándose por ellos las órdenes principales, y por los Jefes de los Negociados, los traslados y conocimientos que fueren necesarios, con la fórmula "de orden del señor Subsecretario o Director", en el expediente resuelto en virtud de facultades delegadas por el señor Ministro.

Artículo 4.º Siempre que hubiere cambio de personas en el desempeño de los cargos, para que éstas puedan ejercer con plena autoridad las delegaciones a que se refiere el presente Real decreto, serán ratificadas de Real orden.

Artículo 5.º En todo lo que no quede contradicho por este Real decreto, se entenderá subsistente el de 26 de Abril

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Angel Ossorio.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 10 de Enero de 1879 sobre enajenación forzosa por causa de utilidad pública dispuso que los Peritos designados tanto por la Administración como por los propietarios, habían de tener título suficiente para las operaciones que se les encomendasen, y el artículo 32 del Reglamento para la ejecución de esta ley, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, precisó los títulos que habían de ser necesarios para la práctica de estas operaciones, consignando entre ellos el de Perito agrónomo y omitiendo el de Ayudante de Montes.

Esta omisión estaba plenamente justificada por cuanto en aquella fecha se exigía como única condición para obtener el título de Ayudante de Montes poseer el de Perito agrónomo; pero en 24 de Abril de 1905 estimó el Gobierno que no era suficiente garantía esta condición y dispuso que el ingreso en el Cuerpo Auxiliar Facultativo de Montes se obtuviese mediante oposición en la que se acreditasen conocimientos que aseguraran el acierto de las operaciones de esta clase.

Por virtud de las circunstancias expuestas la letra de dicho Reglamento no autoriza hoy a los Ayudantes de Montes para actuar como Peritos en las operaciones relativas al cumplimiento de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando es manifiesto el propósito de la misma de incluirlos entre los que pueden practicarlas e indiscutible su competencia para llevarlas a cabo.

Es, pues, conveniente que se aclare el artículo 32 del Reglamento de la ley de Expropiación forzosa para ponerlo en armonía con las condiciones en que actualmente se otorga el título de Ayudante de Montes, ampliándolo en forma análoga a como se hizo por Real decreto de 15 de Junio de 1894 para que comprendiera el Cuerpo de Topógrafos, y a este fin obedece el Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 7 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Angel Ossorio.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considerarán en lo sucesivo comprendidos en el artículo 32 del

Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879 para la práctica de las peritaciones los individuos del Cuerpo Auxiliar Facultativo de Montes, establecido por Real decreto de 24 de Abril de 1905.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Angel Ossorio.

#### REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Concepción Samper Borracino, contra una resolución del Gobernador civil de Alicante, fecha 3 de Abril último, por la que se decretó la necesidad de la ocupación de la finca denominada "Molino de Guardamar", propiedad de la recurrente, con motivo de las obras ejecutadas para poder derivar 2.500 litros de agua por segundo de tiempo del río Segura, según concesión otorgada a la Sociedad Anónima "Compañía de Riegos de Levante" por Real orden de 19 de Septiembre de 1918, y

Resultando que, publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, fecha 15 de Febrero último, la relación nominal rectificada de los propietarios interesados en el expediente, a fin de que, en el plazo de quince días y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación Forzosa, puedan exponer contra la necesidad de la ocupación intentada las reclamaciones que tengan por conveniente:

Resultando que, durante el plazo referido, sólo se produjo una reclamación suscrita por la hoy recurrente doña Concepción Samper Borracino, oponiéndose a la expropiación del inmueble antes expresado, por estimar que no es indispensable para realizar la concesión otorgada a la Sociedad expropiante:

Resultando que en vista de la reclamación formulada, y oídas la Comisión provincial y la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil, de acuerdo con el informe de ambas entidades, dictó la resolución que motiva este recurso, decretando la necesidad de la ocupación de referencia:

Considerando que no puede accederse a la pretensión articulada por la recurrente, sin inferir un irreparable perjuicio a todos los propietarios de fincas que han de beneficiarse con el riego de las aguas concedidas a la Sociedad expropiante, siendo además notoria y manifiesta la relevante importancia que entrañan los expresados riegos, transformando totalmente las energías productivas de toda aquella región, que hasta ahora ha carecido del agua indispensable para el cultivo:

Considerando que en el presente caso es de perfecta aplicación el precepto contenido en el artículo 200 de la ley de

Aguas, según el cual quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de Expropiación Forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas con destino al riego, siempre que el volumen de éstas exceda de 200 litros por segundo de tiempo; y que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 193 de la propia ley, cuando no hubiera avenencia entre el concesionario y el dueño del molino que resultase perjudicado por la derivación de las aguas de un río o arroyo, con respecto a la indemnización correspondiente, deberá procederse a la expropiación por causas de utilidad pública previo el oportuno expediente:

Considerando que es un principio general de derecho que el interés público no puede, en modo alguno, ser cercenado por el interés particular e individual, tanto más cuanto que se garantiza siempre su justa indemnización:

Vistos los artículos 193 y 200 de la ley de Aguas vigente y los 17, 18 y 19 de la de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública y sus concordantes del Reglamento para su ejecución:

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por doña Concepción Samper Borracino, confirmando la providencia recurrida, dictada por el Gobernador civil de Alicante en 3 de Abril último, que decretó la necesidad de la ocupación del molino denominado Guardamar, propiedad de la recurrente, sito en el Municipio del mismo nombre, con motivo de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de la concesión otorgada a la Sociedad Anónima "Riegos de Levante" para derivar 2.500 litros de agua por segundo de tiempo del río Segura.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Angel Ossorio.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por jubilación de D. Indalecio Pérez Torresano; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Santiago Ortiz y Mazón.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Angel Ossorio.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Cana-

les y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario don Santiago Ortiz y Mazón; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Antonio Fernández Sesma.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Angel Ossorio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde de Gijón, solicitando, en cumplimiento de acuerdo adoptado por unanimidad por el Ayuntamiento de dicha villa y en virtud de aspiración general del vecindario de su término municipal, se eleve a la categoría de término la de los dos Juzgados de primera instancia e instrucción de aquella población, que en la actualidad la tienen de ascenso:

Resultando que los dos distritos judiciales de Gijón tienen en junto una población de más de 70.000 habitantes, de los que corresponden más de 60.000 a Gijón y su término municipal y más de 9.000 al Concejo de Carreño:

Resultando que durante el año de 1915 el Juzgado del distrito de Oriente tramitó 171 asuntos civiles, 185 sumarios y 259 exhortos, y el de Occidente 173 de los primeros, 166 de los segundos y 247 exhortos:

Resultando que por la importancia cada día más creciente del puerto del Musel, el de la población de Gijón, equiparada para los efectos económicos a capital de provincia, y por el gran desarrollo de su industria y comercio, son causa de que en sus Juzgados se susciten asuntos civiles de verdadera importancia, y que por la numerosa población obrera que allí existe, motivo de multitud de conflictos político-sociales y perturbaciones en el orden penal, que exigen de los funcionarios que han de desempeñar los Juzgados larga práctica y gran experiencia:

Resultando que en el expediente antes mencionado han informado favorablemente cuatro Notarios, el Registrador de la propiedad, el Alcalde y los dos Jueces de primera instancia e instrucción de Gijón, el Notario de Candás, el Ayuntamiento de Carreño y la Diputación provincial de Oviedo:

Considerando que elevando a la categoría de término la de los dos Juzgados de Gijón, éstos serían desempeñados por funcionarios con más años de ejercicio de la profesión y mayor práctica, y por tanto

con más probabilidades de acierto y de rapidez para resolver asuntos de tan distinta índole e importancia como los que se suscitan en aquellos Juzgados:

Considerando que en el expediente de referencia se ha acreditado debidamente la conveniencia pública de elevar la categoría de los dos Juzgados de que se trata:

Teniendo en cuenta los informes favorables de la Sala de Gobierno de esa Audiencia y el del Ministerio de la Gobernación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer se eleve a la categoría de término la de los Juzgados de primera instancia e instrucción de los distritos de Oriente y de Occidente de Gijón, en la provincia de Asturias, y que esta categoría no se haga efectiva hasta que se consigne en los Presupuestos generales del Estado el crédito necesario para atender a los mayores gastos de personal y material que supone la nueva categoría que se concede a los dos citados Juzgados.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1919.

BAHAMONDE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. S.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Miguel Santa Inés Noguera, vecino de esa capital, calle Jesús, número 52, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago número 44, expedida en 24 de Enero último, para reducir el tiempo de servicio en filas como alstado para el reemplazo de 1918, perteneciente a la Caja de recluta número 43, teniendo en cuenta que al interesado no le fué admitida la citada carta de pago por estar efectuado el ingreso después de expirado el plazo que para poder verificarlo otorgaba la ley de Amnistía de 8 de Mayo del año próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la tercera Región.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido un error en la base 6.ª de las condiciones técnico-facultativas, al publicarse el concurso de las cocinas rodadas de campaña por Real orden circular de 29 de Abril anterior (D. O. número 97) y GACETA DE MADRID de 4 del actual, se reproduce dicha base debidamente rectificada:

6.ª Caja.—De chapa de hierro de dos milímetros de espesor; será de capacidad suficiente para conducir los accesorios, combustibles, condimentos y provisiones complementarias del rancho que lleven las ollas. Llevarán dos puertas en la parte posterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1919.

SANTIAGO

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a consecuencia de la reclamación formulada por varios funcionarios de ese Tribunal solicitando la reforma de la Real orden de 6 de Noviembre próximo pasado en el sentido de dejar sin efecto los ascensos que confirió a favor de D. Gonzalo M.ª Piñana, D. Joaquín Soto López, don Antonio Moras Ramírez, D. Federico González Molina y D. José Sánchez Moreno, por entender que no les correspondía tal mejora y sí a los que hallándose habilitados de Contadores podían invocar en su favor preferente derecho apoyado en la disposición transitoria XIII del Reglamento de 7 de Septiembre último:

Resultando que enviado el expediente a informe de ese Tribunal lo evacua afirmando que los preceptos invocados por los reclamantes no les son de aplicación porque la habilitación de Contadores que el Tribunal concede a algunos de sus empleados es sólo una medida de orden interior, encaminada al mejor servicio, y que siendo la denominación de Contador aplicable a más de una categoría, el hecho de desempeñar sus funciones no determina una categoría administrativa en quien la recibe. Que así como el Pleno puede conferir la habilitación de Contador, los Ministros del Tribunal pueden a su vez habilitar de Auxiliares a los aspirantes, siendo evidente que éstos no podrían pretender nunca, sin más fundamento que esta habilitación, ga-

nar puntos en el escalafón, tanto más cuanto que tratándose de un Cuerpo especial ha de estarse a lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Septiembre de 1918 y, por ende, en el artículo 4.º del de 5 de Noviembre último, en que se dispone que las vacantes que se produzcan se provean por riguroso orden de antigüedad, y que a estos preceptos y no a otros se atuvo el Tribunal para hacer la propuesta de ascensos impugnados:

Considerando que sean cuales fueren las razones alegadas por los reclamantes como fundamento de su pretensión, es lo cierto que lo que se pretende es que se reformada la Real orden de 6 de Noviembre citada, que aprobó la propuesta de ascensos formulada por el Pleno como consecuencia de la adaptación de la plantilla formada con arreglo a los preceptos de la ley de 22 de Julio del pasado año, y que en el procedimiento administrativo de la Hacienda pública no existe el recurso de reposición o reforma ni, por tanto, otro para impugnar dicha Real orden que el contencioso, según el artículo 7.º de la ley de 22 de Junio de 1894, reformada por la de 5 de Abril de 1904:

Considerando, por tanto, que procede sostener de una manera afirmativa la aplicación y la eficacia de la Real orden impugnada, por estar legalmente dictada, al haberlo sido ajustándose al orden riguroso de antigüedad para los ascensos por la misma acordados, de acuerdo con el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918 "adaptando" el personal del Tribunal de Cuentas del Reino al Reglamento dictado para ejecución de la ley de Funcionarios de 22 de Julio del pasado año:

Considerando que basta a convencer de ello, además del informe del Tribunal, la simple consideración de que ni la ley de 22 de Julio ni su Reglamento eran directamente aplicables al personal de dicho Tribunal, pues sólo hacían relación a "los Cuerpos generales de la Administración Civil del Estado", según claramente expresa el artículo 1.º del aludido Reglamento:

Considerando que el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre dispone que las vacantes que se produzcan como consecuencia de la nueva distribución—y en este caso se hallan las provistas por la Real orden impugnada—se proveerán entre los funcionarios del Tribunal según el riguroso orden de antigüedad" con que figuren en el escalafón, orden y precepto observados en los ascensos de que se trata:

Considerando que ni en el Real decreto de adaptación se hace reserva alguna respecto al privilegio de los funcionarios habilitados que lleven más de dos años en tal situación al publicarse la ley de 22 de Julio de 1918, privilegio de que habla la expresada ley en su párrafo 8.º, ni tal privilegio es compatible con el artículo 4.º del Real decreto de adaptación, a cuyo precepto categórico y terminante hay que aten-

nerse y se atiene la Real orden de 6 de Noviembre citada,

S. M. el REY (q. D. g.), oídas la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General de lo Contencioso, y de acuerdo con su criterio, se ha servido disponer que se desestime la reclamación formulada y que se mantenga la procedencia de la Real orden de 6 de Noviembre de 1918 y la legalidad de los ascensos que confiere.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1919.

CIERVA

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Con objeto de llevar a cabo la aplicación del Real decreto de 30 de Abril último estableciendo el seguro y reaseguro de la propiedad agrícola por las causas que en el mismo se expresan,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité Oficial, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán practicar el seguro de la propiedad agrícola contra las pérdidas que puedan producirse por actos de violencia, abandono colectivo de labores e movimientos sociales análogos, las Compañías que estuviesen inscriptas en el Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, los Bancos, Asociaciones, Sindicatos, Mutualidades o cualquier otra entidad, con tal que presentaren garantías de evidente solvencia a juicio de ese Comité.

2.ª Las entidades enumeradas en la disposición anterior podrán dedicarse a dicho seguro, tan pronto como lo acuerden sus organismos directivos, que tengan facultad para tomar tales acuerdos según sus respectivos Estatutos, sin otro requisito que el de cumplir los preceptos de la legislación de seguros vigente. Deberán, por tanto, pedir la inscripción en el Registro las entidades con fin de lucro, y la declaración de exceptuadas, las entidades puramente mutuas cuyo radio de acción no pase de los límites de una provincia.

3.ª Las Sociedades con fin de lucro podrán concertar con el Comité Oficial el reaseguro de sus riesgos hasta el 40 por 100 del capital asegurado. Las primas del reaseguro se fijarán de común acuerdo entre el Comité y la entidad reasegurada.

4.ª El Comité podrá retroceder sus excedentes a entidades de seguros autorizadas legalmente para operar en España, mediante las primas y condiciones que se estipulen de común acuerdo

5.ª Las Asociaciones de carácter mutuo y sin fin de lucro tendrán derecho a una subvención gratuita que podrá llegar hasta el 5 por 100 de los capitales asegurados,

siempre que acrediten las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido con la legislación sobre seguros.

b) Justificar haber invertido, cuando menos, un 15 por 100 del capital asegurado de cada mutualista en el pago de los siniestros ocurridos en la mutualidad, y que las derramas satisfechas no han sido suficientes para sufragar la totalidad de los siniestros sufridos.

c) Acreditar ante el Comité, en la forma que éste indique, que los mutualistas han cumplido las obligaciones de carácter social que les impone el Real decreto de 30 de Abril último.

6.ª Las mutualidades a que se refiere la disposición anterior, podrán, además, si lo creyesen conveniente, reasegurar con el Comité hasta el 50 por 100 de sus riesgos, mediante las primas y condiciones que se convengán.

En caso de siniestro el Estado abonará la parte proporcional que le corresponda con arreglo a la cuantía de la cantidad siniestrada.

7.ª Las entidades que, sin perseguir fin de lucro, establezcan un seguro directo con los agricultores, podrán contratar el reaseguro con el Comité de Seguros, mediante las primas y condiciones que se acuerden. Para tener derecho al reaseguro deberán acreditar ante el Comité:

a) Haber solicitado autorización para operar en España conforme a la ley de Seguros.

b) Que los propietarios o colonos asegurados han cumplido las obligaciones de carácter social que el Real decreto les impone.

8.ª Las operaciones de reaseguro que concierte el Comité se harán en la forma prevenida en la Real orden de 29 de Diciembre de 1917.

9.ª Las Compañías, Asociaciones y demás entidades que se acojan al Real decreto de 30 de Abril último, están obligadas a remitir al Comité Oficial de Seguros los documentos, estados y certificaciones que éste les reclame para conocimiento de la situación legal y económica.

10.ª El Comité Oficial podrá interesar de la Comisaría General de Seguros el auxilio de los técnicos de aquel organismo, cuando estimase que le es necesario a los efectos de realizar visitas de inspección y comprobaciones en los domicilios sociales de las Compañías, Asociaciones y demás entidades que se sometan a lo ordenado en el Real decreto de 30 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1919.

CIERVA

Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REAL ORDEN**

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto escalafón propuesto por el Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XII y ordenar que se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos. (Véase Anexo 2.º)

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1919.

GOICOECHEA

Señor Inspector general de Sanidad.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutua-

lidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar:

Visto asimismo las peticiones de los Sres. D. Pedro Moner Albiol, D. Tomás Cullí Verdaguer y D. Máximo Delgado, Presidentes de las Mutualidades Escolares "San Hilario Sacalm" (niñas) y "San Hilario Sacalm" (niños), de San Hilario Sacalm (Gerona), y "El Porvenir Harense", de Haro (Logroño), respectivamente, solicitando la sustitución de dichos títulos por los de "La Hilarienca", "La Energía Hilarienca" y "El Ahorro Harense", a virtud de requerimiento de la Comisaría general de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Mutualidades comprendidas

en la adjunta relación sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

2.º Que asimismo las Mutualidades "La Hilarienca", "La Energía Hilarienca" y "El Ahorro Harense" se inscriban con estos nombres, que sustituirán a los que en la actualidad figuran en el Registro especial de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

RELACION de las Mutualidades Escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACION	PROVINCIA
San Roque .....	Eugenio Gorosábel .....	Villoslada .....	Logroño.
Nuestra Señora de Lomos de Orios .....	Marta Vicente .....	Idem .....	Idem.
Sánchez-Dulp .....	Patrocinio de la Torre .....	La Rinconada .....	Sevilla.
Virgen del Valle .....	José Lasheras .....	Cenicero .....	Logroño.
Santa Florentina .....	María Victoria Arnáez .....	Cartagena .....	Murcia.
Martín Bastida .....	José Lasheras .....	Cenicero .....	Logroño.
Unión Cadavedense de Niños.....	Manuel Ferrerías .....	Cadavedo .....	Oviedo.
Unión Cadavedense de Niñas.....	Rosaura Suárez .....	Idem .....	Idem.
San Luis .....	Luis González .....	San Andrés .....	Logroño.
La Hormiga .....	Ramón Balsells .....	Granadella .....	Lérida.
La Providencia .....	Clemente Quera .....	Tortellá .....	Gerona.
Santo Cristo Hallado .....	Angela Farré .....	Lérida .....	Lérida.
Badieña .....	Ignacio Hereter .....	Arfa .....	Idem.
Los Santos Inocentes .....	Gervasio Viana .....	Agoncillo .....	Logroño.
Nueva España .....	Isaac Martínez .....	Lardero .....	Idem.
San Marcial .....	Tomasa Martínez .....	Idem .....	Idem.
Santa Elena .....	Juan Somovilla .....	Turza .....	Idem.
Nuestra Señora de la Blanca .....	Gervasio Viana .....	Agoncillo .....	Idem.
Los Niños Previsores .....	Rafael Alcalde .....	Alcaracejos .....	Córdoba.
Rivas Mateos .....	Antonio Valdés .....	Garganta de Béjar .....	Cáceres.
La Esperanza .....	Ramón Corull .....	Castellvell .....	Barcelona.
Catequística de Cuntis .....	Rafael Delgado .....	Cunt's .....	Pontevedra.
Doctor Carulla .....	Juan Riatos .....	Butsenit .....	Lérida.
Félix Jové .....	El mismo .....	Idem .....	Idem.
Isabel la Católica (niños) .....	Rosendo Calatayud .....	Cádiz .....	Cádiz.
Isabel la Católica (niñas) .....	El mismo .....	Idem .....	Idem.
Santa Teresa (niños) .....	Victorino Torres .....	Navarredonda .....	Avila.
Santa Teresa (niñas) .....	Antoñín García .....	Idem .....	Idem.
La Infantil de Nuestra Señora de la Salceda.....	Juan González .....	Arbancón .....	Guadalajara.
La Previsora del Sagrado Corazón .....	Andrea Pascual .....	Idem .....	Idem.
Parauta Mutua.....	Francisco Román .....	Parauta .....	Málaga.
La Tortosina .....	Andrés Pujol .....	Tortosa .....	Tarragona.
María de la Cinta .....	Josefa Damián .....	Idem .....	Idem.
El Porvenir .....	Rafael Serrano .....	Fonelas .....	Granada.
Dos de Mayo .....	Antonio Vilaverde .....	Madrid .....	Madrid.
María de los Angeles .....	María Masip .....	Riudecols .....	Tarragona.
Amor Fraternal .....	Crispina Josa .....	Masalcorreig .....	Lérida.
Wamba (niños) .....	Félix Sicilia .....	Pampliega .....	Burgos.
Wamba (niñas) .....	El mismo .....	Idem .....	Idem.
San Julián .....	Emilio Díez .....	Horcajo de las Torres .....	Avila.
Santa Basilisa .....	María Gallego .....	Idem .....	Idem.
Conde de Romanones .....	Antonio Martín .....	Fuenlabrada .....	Madrid.
Nuestra Señora del Castillo .....	Gelasio López .....	Perales de Tajuña .....	Idem.
Nuestra Señora de Bellaescusa .....	Félix Pérez .....	Orusco .....	Idem.
E. Muga .....	María Nebot .....	Cullera .....	Valencia.
Santo Domingo de Silos .....	Domingo Martín .....	Madrid .....	Madrid.
Nuestra Señora de Royuela .....	Eustasio Sáenz .....	Luezas .....	Logroño.
El Despertar de la Obrera .....	Magdalena Farreras .....	Lloret de Mar .....	Gerona.
Nuestra Señora de Montserrat .....	Antonio Gasol .....	Sosis .....	Lérida.
Don Miguel Revuelta .....	Juan Ruiz .....	Peralta .....	Navarra.
Gabino Lizaur .....	Eusebio Irigay .....	Idem .....	Idem.
Juan Bautista Irarzun .....	María Sagardía .....	Idem .....	Idem.
San Luis Gonzaga .....	Pedro Rodríguez .....	Pontejos .....	Zamora.
La Visitación .....	Ignacio Pérez .....	Cistérniga .....	Valladolid.
El Porvenir de la Infancia .....	Juan Julio Amor .....	Carabanchel Bajo .....	Madrid.
Los Previsores Calonginos .....	Eugenio Suñer .....	Calonge .....	Gerona.
Femenina de la Graduada del Parque .....	Andrea Frieto .....	Barcelona .....	Barcelona.
Mirando al Porvenir .....	Jerónimo Jiménez .....	Bóveda del Río Aimar .....	Salamanca.
Santa Matilde .....	Vicente Sánchez .....	Colmenar de Oreja .....	Madrid.
San Luis Gonzaga .....	El mismo .....	Idem .....	Idem.
San Basilio .....	El mismo .....	Idem .....	Idem.
San Pío .....	Emiliano González .....	Chapinería .....	Idem.
Feliciano .....	Angel González .....	Pelayos .....	Salamanca.
Nuestra Señora de la Asunción .....	Cptato Cuéllar .....	Briñas .....	Logroño.
San Antonio .....	Agustín García .....	Cubo del Vino .....	Zamora.
San Roque .....	Marcos Hernández .....	Padiernos.....	Avila.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACION	PROVINCIA
Santa Lucía .....	Pedro Jiménez .....	Panzares .....	Logroño.
Pensando en Mañana.....	María Encarnación Campesino .....	Carabanchel Bajo .....	Madrid.
Amaya .....	Eustaquio Arbilla .....	Villanueva .....	Navarra.
Fruto de Justicia .....	Miguel Guevara .....	Ayamonte .....	Huelva.
La Perla de la Previsión .....	Pablo Mor Vidal .....	Alamús .....	Lérida.
Montserrat .....	María Carbonell .....	Barcelona .....	Barcelona.
Ferrer .....	José Figuerola .....	Nulles .....	Tarragona.
La Progresiva .....	Dolores Calbó .....	Idem .....	Idem.
E. Deífico Corazón .....	Juan de la Prida (secretario) .....	Carabanchel Bajo .....	Madrid.
Villalobar .....	Tomás Rey Casado .....	Villalobar .....	León.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Lengua Francesa del Instituto general y técnico de Huelva a concurso previo de traslado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Latín del Instituto general y técnico de Jaén a concurso previo de traslado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de Mahón a concurso previo de traslado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Barrundia (Alava) sobre la modificación del arreglo escolar, la Comisión especial de Primera Enseñanza

del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

“La Junta administrativa de Dallo, Ayuntamiento de Barrundia (Alava), solicita que se le segregue del distrito escolar de Heredia y se le agregue al de Audicana, alegando las facilidades que tendrían los niños para asistir a la escuela de este pueblo, y la distancia, superior a dos kilómetros, por caminos accidentados, que le separan de la de Heredia, a que actualmente pertenece.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y de igual parecer es el Ayuntamiento, si bien entiende que el pueblo de Dallo debe quedar obligado a contribuir al arreglo del edificio de escuela de Heredia, denunciado ya, y del cual ha venido disfrutando durante mucho tiempo.

El Alcalde de barrio del pueblo de Heredia se opone a lo solicitado, puesto que las causas que se alegan son antiquísimas y no fueron expuestas al hacerse el vigente arreglo escolar.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del arreglo escolar vigente.

Considerando que del examen del expediente resulta que la enseñanza en el pueblo de Dallo ha de salir beneficiada con el cambio de distrito que se pretende,

La Comisión es de parecer se modifique el arreglo escolar del Municipio de Barrundia en el sentido de que el agregado de Dallo se incorpore al distrito de Audicana, segregándole del de Heredia, a que hoy corresponde.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por esa Inspección provincial de Primera Enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.

SILIO

Señor Inspector Jefe provincial de Primera Enseñanza de Alava.

Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Peralejos de Abajo

(Salamanca) sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión especial de Primera Enseñanza del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente de supresión de la escuela de asistencia mixta servida por Maestra, en Gomeciego, Ayuntamiento de Peralejos de Abajo (Salamanca):

Resultando que la Maestra, el Ayuntamiento y Junta local proponen sea suprimida dicha Escuela, por no contar aquel pueblo más que con dos niños:

Resultando que la Inspección es de igual parecer y que el Negociado y la Sección proponen se oiga a este Consejo,

Esta Comisión opina que procede modificar el arreglo escolar del referido Municipio suprimiendo el distrito escolar de Gomeciego, que en lo sucesivo formará parte del de Peralejos de Abajo.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera Enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Inspector jefe provincial de Primera Enseñanza de Salamanca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la cátedra de Lengua Latina del Instituto general y técnico de Murcia a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la cátedra de Instituciones de Derecho romano.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para proveerla se anuncie al turno de concurso de traslación que le corresponde, segundo de los que establece el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de concurso previo de traslación para la provisión de las Cátedras de Derecho civil español común y foral; Economía política y Elementos de Hacienda pública, de la Universidad de Murcia; Derecho político español comparado con el extranjero, de la de Santiago; Procedimientos judiciales y práctica forense, de la misma Universidad; Derecho civil español común y foral; Lógica fundamental, de la de Oviedo; Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, de Sevilla; Anatomía topográfica, de la de Zaragoza; Obstetricia, con su clínica, de la de Valladolid, y teniendo en cuenta que no se han presentado aspirantes.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declaren desiertos los referidos concursos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hasta tanto se dicte una disposición de carácter general que organice la enseñanza de Canarias y Gran Canaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que desempeñen los cargos de Delegados Regios de Canarias y Gran Canaria, respectivamente, el Director del Instituto General y Técnico de La Laguna, D. Adolfo Cabrera Pinto, y el Director del Instituto de Las Palmas, o el que haga sus veces, cesando desde esta fecha en los citados cargos D. Benito Pérez Armas y D. Juan Melián y Alvarado, que los venían desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### REAL ORDEN NUMERO 96

Ilmo. Sr.: La singular complejidad de los servicios todos, técnicos y comerciales, que comprende la explotación de un ferrocarril; las indispensables relaciones que entre ellos existen y las que es lógico sean mantenidas con la Administración, encargada de ordenar y velar por la mayor eficiencia en orden a los abastecimientos nacionales, y la necesidad de que éstos respondan a un plan armónico consecuencia de la ordenación a que deban ser sometidos, según las circunstancias, aconsejen en cada caso, imponen como precisa la conveniencia de que se implante una dirección única que todo lo ordene y lo relacione dentro de las leyes y disposiciones reglamentarias de la policía especial de los Caminos de hierro y que sea reguladora de los incidentes que ocurran y de las faltas que se cometan.

Y como sería imposible el unificar el funcionamiento de los precitados servicios y difícil en muchos casos el poder exigir cuando fuera necesario responsabilidades a las Empresas, a sus Directores y a sus Agentes, si a personas distintas de las que ostentan la representación neta de aquéllas se transmitiesen órdenes relacionadas con la explotación, y por otros organismos o Autoridades que aquellos en que radica la verdadera potestad para verificarlo con verdadera eficacia; a fin de llegar a la posible perfección en el procedimiento a seguir en este respecto,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Delegación Regia de Transportes, se ha servido disponer:

1.º Sólo serán obligatorias para las Empresas de ferrocarriles las órdenes relacionadas con la explotación, que sean transmitidas a las mismas por este Ministerio, bien directamente, bien por mediación de la Delegación Regia de Transportes o de las Divisiones de ferrocarriles, organismos que le son afectos a tal fin, teniendo las Compañías la obligación de ejecutarlas, salvo la facultad que se las concede de hacer observar las razones técnicas o de otro orden que en casos bien definidos dificulten o impidan el cumplimiento de lo que se disponga, a fin de que, en tal supuesto, puedan ser anulados o modificados, según proceda, los acuerdos recaídos; y

2.º Todo otro organismo, Corporación o Autoridad que no sean los citados, deberán abstenerse de adoptar por sí medidas que contravengan lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de que pueden y deben acudir con sus propuestas a este Ministerio para la adopción, en todo caso, de las que deban ser acordadas, con aquella diligencia con que sea preciso, queden atendidas las necesidades que ante el mismo sean por ellos puestas de manifiesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Delegación Regia de Transportes y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENIDOS DEL ESTADO

Visto el expediente instruido a instancia de D. Luis Morcillo y Palomar, como Presidente del Patronato del Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia, fundación particular de "Antezana", establecido en Alcalá de Henares, solicitando ejecución del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que a la instancia van unidos:

1.º Copia del testamento de D. Luis de Antezana y de su mujer, doña Isabel de Guzmán, que otorgaron en 1483, ante el Escribano Alonso González de Toledo, de Alcalá de Henares; la copia está dada por el Escribano D. Luis Jofre en 18 de Octubre de 1658;

2.º Copia de las ordenanzas vigentes por que se rige el Hospital;

3.º Testimonio librado por el Notario D. Calixto García y Lablanca, de la Real orden de clasificación del Ministerio de la Gobernación de 16 de Junio de 1863, en la que se declara de "fundación particular", y comprendido en la excepción que contiene el artículo 1.º de la ley de 20 de Junio de 1849, sujeto a la inspección del Gobierno;

4.º Relación de bienes, que comprende: el Hospital, valorado en cien mil pesetas; el mobiliario, camas, ropas y utensilios para el servicio y cuidado de los enfermos, en mil quinientas; los vasos y ornamentos sagrados, en mil quinientas; los depósitos en valores del 4 por 100 interior, según resguardo del Banco de España número 53.861, de ciento sesenta y un mil quinientas una pesetas noventa y un céntimos; otro resguardo, del mismo Banco, número 53.893, de doscientas cincuenta y nueve pesetas setenta y dos céntimos, más una hectárea de noventa y tres hectáreas en el término municipal de Revenga, provincia de Segovia, valorada en cincuenta y un mil ciento noventa y ocho pesetas;

5.º Certificado del nombramiento del reclamante para Presidente del Patronato de dicho Hospital;

6.º Otro escrito del Sr. Morcillo afirmando que todas las rentas que producen los bienes relacionados se destinan a satisfacer los gastos que originan las necesidades de los enfermos acogidos en el Hospital, y a la conservación del mismo, y que presenta sus cuentas anuales a la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, para que sean aprobadas por la Dirección general de Administración local, conforme a lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899;

Resultando que en el testamento se dotó al Hospital de bienes suficientes y se detallan las camas que había de tener con los socorros que en aquel tiempo consideraron suficientes los testadores; y en las ordenanzas, obliga a la Junta a comprobar si

está verdaderamente enfermo el solicitante y si es pobre de solemnidad:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado séptimo, se declara la exención del impuesto de personas jurídicas a base de los bienes que de manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se enpleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que por tener la fundación adscritos sus bienes a un objeto benéfico, debe concederse la exención "exceptuando" los que destinen a limosna para misas, según las reglas 21 y 22 de las ordenanzas,

La Dirección general de lo Contencioso, haciendo uso de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda "declarar la exención" de los bienes del Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia, fundación Antezana, sita en Alcalá de Henares, conforme al apartado séptimo del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912; exceptuando de la exención las limosnas que destinen a misas, según las reglas de sus ordenanzas números 21 y 22. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 12 de Abril de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Alberca Mayorga, como Presidente de la Sociedad benéfica de Profesores de Orquesta, de esta Corte, solicitando la exención del impuesto de personas jurídicas para la Sociedad que preside: y

Resultando que al expediente están unidos los documentos siguientes:

1.º La GACETA DE MADRID de 6 de Septiembre de 1918, en donde se publica la Real orden de clasificación como de benéfico-docente del Ministerio de Instrucción Pública; lleva fecha de 31 de Agosto del mismo año.

2.º El Reglamento de la Sociedad con nota de presentación en la Dirección general de Seguridad, en donde se dice en su art. 1.º: "Que la Sociedad se constituye con donación hecha a su favor de la cantidad de "sesenta mil pesetas nominales" pertenecientes a la Asociación general de Profesores de Orquesta de Madrid, y tiene por objeto la asistencia médica gratuita, socorros por enfermedad y defunción, pensiones en caso de inutilidad, defensor gratuito para los individuos pertenecientes a la Unión de Profesores de Orquesta y Música de Madrid, enseñanza gratuita en el arte musical á los hijos de los Profesores y a todos los pobres que lo soliciten todos los años y que sean menores de veinte años:

Resultando que el Reglamento clasifica los socios en tres clases: de número, honorarios y educandos en el arte musical, siendo los primeros los que han de abonar, para sostener la Sociedad, una cantidad que no exceda de tres pesetas; los segundos, que hagan donativos superiores a 50 pesetas, y los terceros, los aprendices pobres que reciban educación musical (art. 4.º):

Resultando que tienen el deber los socios de número de enseñar una hora diaria en la clase gratuita, y abonarán a su entrada la cantidad que a prorrato les

corresponda, con arreglo al capital existente (art. 7.º)

En caso de enfermedad tiene derecho á un socorro diario de tres pesetas por espacio de cuarenta días consecutivos, y después de un intervalo de diez días, podrá solicitar otros veinte días de socorro. Las pensiones por jubilación e invalidez empezarán a regir cuando el fondo social llegue a ciento sesenta mil pesetas (artículo 22), exigiéndose llevar quince años consecutivos de socio y haber cumplido los sesenta de edad, y para los imposibilitados, diez años de socio. Las pensiones son de dos pesetas diarias como máximo, y se aumentarán si la experiencia lo aconseja y según sea el número de solicitantes. Para caso de defunción se liquidará al socio lo que le corresponda percibir, con arreglo al prorrato que se hará todos los años en la junta de Enero.

Rige á la Sociedad una Junta encargada de aplicar el Reglamento; y por último, en caso de disolución se dispone (art. 103) que el fondo social pasará a la Beneficencia provincial, para socorro de Profesores huérfanos de todo recurso y amparo:

1. Considerando que por el artículo primero, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se concede la exención del Impuesto de personas jurídicas a los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o por los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, declarando también exento el edificio social de dichas Asociaciones.

2. Considerando que en estas circunstancias se halla la de que se trata, cuyos bienes se aplican a dicho objeto, y a mayor abundamiento habían de destinarse a la Beneficencia provincial, en caso de disolución de la Sociedad,

La Dirección general de lo Contencioso, haciendo uso de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exento del impuesto de personas jurídicas á la Sociedad benéfica de Profesores de Orquesta de Madrid, conforme á la ley de 24 de Diciembre de 1912, alcanzando el privilegio a los bienes muebles de la Sociedad y al edificio social, caso de pertenecerle; pero sin derecho a devolución por las cantidades satisfechas, si no hubiere reclamado en plazo.

Dios guarde a V. muchos años, Madrid, 12 de Abril de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Presidente de la Sociedad benéfica de Profesores de Orquesta de Madrid.

#### INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

El señor Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Intervención general la Real orden que sigue:

"Lmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Luis Alvarez de Vayo y Olloqui, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Lugo, formado con arreglo al artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en solicitud de prórroga a la licencia que por enfermo se halla disfrutando,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y con sujeción a lo determinado en el artículo 33 del Re-

glamento citado, ha tenido a bien concederle dicha prórroga por un mes, sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente."

Lo que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 33 del mencionado Reglamento.

Madrid, 30 de Abril de 1919.—El Interventor general, Enrique de Illana.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

###### SECCION DE CORREOS.—PERSONAL

Relación de los individuos nombrados en 30 del actual para los destinos que a continuación se expresan, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 11 de los corrientes:

Constantino González Martínez, Cartero de Villatoya (Albacete).

Evaristo Retamar Soto, Cartero de Adanero (Avila).

Santiago Estrella Alvarez, Peatón de Herrera del Duque a Castiblanco (Badajoz).

José Binzo Puig, Peatón de Monistrol a Monserrat (Barcelona).

Julián Hernández Martín, Cartero de Navaconcejo (Cáceres).

Félix Meseguer Sanjuán, Cartero de Artana (Castellón).

Miguel Vila Sague, Cartero de Planolas (Gerona).

Vicente Cano Torrejón, Cartero de Eriste (Huesca).

Tomás Calero Contador, Cartero de Porenes (León).

Teódulo Pérez Velasco, Cartero de Llano de Olmedo (Valladolid).

Madrid, 30 de Abril de 1919.—El Director general, Alas Pumariño.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huelva la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1919 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 30 de Abril del corriente año.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Abril de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Jaén la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Latín, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1919 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 30 de Abril del corriente año.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Abril de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Mahón la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1919 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 30 de Abril del corriente año.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Abril de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Se halla vacante en el Instituto General y Técnico de Murcia la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua Latina, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1919 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 1.º de Mayo del corriente año.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Bole-*

*tines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Mayo de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la Cátedra de Instituciones de Derecho Romano, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, y los auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 3 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Miguel Lasso de la Vega y López Catedrático numerario de Historia de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1919. El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado a instancia de D. Francisco Alonso, Alcalde del Ayuntamiento de Elda, en solicitud de que se amplíe por todo el año actual el plazo para la inversión y justificación de dos mil quinientas pesetas concedidas por Real orden de 24 de Mayo de 1917 para organizar una Colonia y una Cantina escolar en dicha población:

Resultando que han sido reclamados por la Ordenación de pagos de este Ministerio los justificantes de la inversión dada a la expresada cantidad:

Resultando que la Sección de Contabilidad de este Ministerio informa que aunque se estimen razonables las causas que alega el solicitante para fundamentar la falta de realización de lo acordado y concedido por la mencionada Real orden, no

hay medio legal de rehabilitar una subvención otorgada en anteriores ejercicios económicos, y propone que se desestime dicha petición, sin perjuicio de que se pase este expediente a la Sección de primera enseñanza por si hubiera medio de conceder en el año actual la subvención que no fué utilizada en tiempo debido:

Considerando que, según el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1911, para confiar la organización de una Colonia escolar a una Corporación cualquiera hay que formar previamente una lista de las que en años anteriores hayan patrocinado o dirigido Colonias, al efecto de examinar sus resultados, servicio que por no ser todavía época oportuna no se ha realizado, y, por lo tanto, no puede resolverse hasta que llegue el caso, sobre una nueva concesión de Colonia al Ayuntamiento de Elda,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Desestimar la petición del Alcalde del Ayuntamiento de Elda; y

2.º Que dicho Ayuntamiento puede solicitar de este Ministerio, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911, la autorización y el auxilio del Estado para organizar en el año actual una Colonia escolar.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la regla cuarta de las dicitadas bajo el número 2.º de la Real orden de 19 de Abril próximo pasado, publicada en la GACETA de 25 del mismo mes, aprobando la nueva plantilla de distribución del personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos entre los Establecimientos que tiene a su cargo:

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Que D. Juan Fernández Pérez quede adscrito al Archivo de Hacienda de Orense, con la obligación de servir al mismo tiempo la Biblioteca Provincial y del Instituto de la misma ciudad.

2.º Que D. Juan Irigoyen y Guerrabeitia quede adscrito al Archivo de Hacienda de Vizcaya, con la obligación de servir al mismo tiempo la Biblioteca Provincial y del Instituto de la misma ciudad.

3.º Que D. Joaquín Báguena y Lacárcel quede adscrito a la Biblioteca Provincial y del Instituto de Murcia.

4.º Que D. Matías Martínez Burgos quede adscrito al Museo Arqueológico de Burgos, con la obligación de servir al mismo tiempo la Biblioteca Provincial y del Instituto de la misma ciudad.

5.º Que D. Manuel Galindo y Alcedo quede adscrito al Museo Arqueológico de Córdoba, con la obligación de servir al mismo tiempo la Biblioteca Provincial y del Instituto de la misma ciudad.

6.º Que D. Ricardo del Arco y Garay quede adscrito al Museo Arqueológico de Huesca, con la obligación de servir al mismo tiempo la Biblioteca Provincial y del Instituto de la misma ciudad; e interinamente, además, el Archivo de Hacienda, mientras no tome posesión el funcionario del Cuerpo que haya de ser destinado a dicho Archivo.

7.º Y que D. Andrés Sobejano y Al-

cayna quede adscrito al Museo Arqueológico de Murcia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1919.—Benlliure.

Señor Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Nota bibliográfica de obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que el Centro Internacional de Enseñanza, S. A., domiciliada en Madrid, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el decreto de 4 de Septiembre de 1879 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Centro Internacional de Enseñanza, S. A. (International Correspondence Schools).—Enseñanza por correspondencia.—Cuaderno de estudio.—Con cuestionario de examen.—Primera edición.—(Título.) Madrid.

Título del cuaderno: Fabricación de herramientas, parte primera, número 4.665-A, 50 páginas.

Idem id. id. parte segunda, núm. 4.665-B, 54 páginas.

Impresores: Wyman & Sons, Reading y Londres (Inglaterra).

Tamaño: 14,5 por 22,5.

Madrid, 6 de Mayo de 1919.—El Director general, Benlliure.

Excmo. Sr.: Resultando vacantes en los Establecimientos de provincias, que el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos tiene a su cargo, según la nueva plantilla de distribución de su personal, aprobada por Real orden de 19 de Abril próximo pasado, publicada en la GACETA del día 25 siguiente:

Una plaza en el Archivo General de Simancas; otra en el Regional de Galicia (Coruña); otra en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Barcelona; otra en el de Gerona; otra en el de Huesca; otra en el de Zamora; otra en la Biblioteca Universitaria de Santiago; otra en la Provincial de Cádiz, y otra en el Museo Arqueológico de Cádiz; cuya provisión deberá hacerse por concurso, de conformidad con lo establecido en la regla primera de las dictadas bajo el número 2.º de dicha Real orden para la ejecución de la repetida plantilla.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que se anuncien a concurso las referidas vacantes, por el plazo de veinte días, sin deducir los festivos, a contar desde el en que se publique la presente orden en la GACETA DE MADRID, y al que podrán acudir todos los individuos del Cuerpo, cualquiera que sea la localidad en que sirvan, Madrid o provincias, a cuyo efecto los aspirantes de esta Corte habrán de presentar sus solicitudes, con los documentos que tengan a bien, en el Registro general de este Ministerio, y los de provincias la remitirán directamente al mismo Registro, teniéndose por no presentadas las que se reciban fuera del indicado plazo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 6 de Mayo de 1919.—Benlliure.

Señor Jefe superior del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### RECTIFICACION

En la GACETA de hoy, en su página 460, en la Real orden fecha de ayer sobre interpretación de los Reales decretos de 31 de Marzo de 1917 y 26 de Agosto de 1918, se dice en su párrafo primero: "... la conformidad de la declaración de la obra...", siendo así que debe decir: "la conformidad en la liquidación de la obra..."

Madrid, 6 de Mayo de 1919.—El Director general, L. Sánchez Cuervo.

#### Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.

Vista instancia elevada a este Centro por D. Lorenzo Alonso Martínez, acompañada de proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos presentados en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico denominado "Diagonal en Madrid", entre las estaciones del Norte y Mediodía, con el recorrido siguiente: arranca la línea de la estación del Norte y sigue por el paseo del Rey, calles de Cadarso, San Vicente, Plaza de España, Gran Vía, Plaza de Casalar y paseo del Prado, terminando en la calle de Claudio Moyano:

Vista Real orden de 9 del corriente, de conformidad con sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia la petición indicada, para que se puedan presentar otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 4 de Mayo de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

##### Sección de Puertos.

Habiéndose notado un error material en la publicación de la Real orden de 22 de Abril último, en la GACETA DE MADRID de 6 del actual, se reproduce a continuación dicha Real orden, debidamente rectificada:

Vista la Real orden de 29 de Enero último, que dispone se tengan por renunciados por la Compañía del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete todos sus derechos relacionados con su petición de concesión del ferrocarril de Portugalete al puerto exterior y por cedido a la Junta de Obras del puerto de Bilbao el proyecto ya aprobado del expresado ferrocarril, a fin de que la construcción y explotación de éste por la referida Junta como delegada del Estado pueda llevarse a cabo:

Visto el proyecto en la nueva forma en que la Junta lo presenta, que siendo técnicamente la misma aprobada con motivo de la petición de concesión por la Compañía, ha sido modificada en la parte administrativa y económica para poner aquél en relación con las condiciones impuestas por las circunstancias actuales, que de manera tan decisiva han influido en los precios unitarios de las diversas unidades de obra:

Considerando atendibles los razonamientos que se hacen respecto a este punto, y en solicitud de que sea autorizada la Junta para ejecutar las obras por administración:

Considerando que siendo una de las razones que abonan esta solución la de la urgencia de ejecutar las obras, se está en el caso previsto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el proyecto de ferrocarril de Portugalete al puerto exterior de Bilbao, suscrito por el Ingeniero director de las obras en fecha 21 de Octubre de 1918; proyecto cuyo presupuesto, con arreglo al sistema de administración, importa la cantidad de un millón novecientas sesenta y un mil trescientas diez y seis pesetas cincuenta y un céntimos (1.961.316,51).

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1919.—El Director general, S. Cuervo.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

### COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

#### AVISO OFICIAL

Se pone en conocimiento del público que la Sociedad de Seguros Emilio Gómez y Compañía, "La Sebería Bilbaina", domiciliada en Bilbao, ha cesado voluntariamente en sus operaciones y va a ser eliminada del índice de las Sociedades inscritas en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Lo que se avisa, por si algún asegurado quisiera hacer ante esta Comisaría alguna reclamación, dentro del plazo de un mes. Madrid, 1.º de Mayo de 1919.—El Comisario general, M. Agulló.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTO DE ACEITE

Relación de las exportaciones autorizadas durante el mes de Abril de 1919, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 10 del mismo mes y Reales órdenes de 13 y 17 siguientes:

	Kilogramos.
Aduana de Málaga.....	2.152.445,50
Idem de Barcelona.....	1.782.000,00
Idem de Tarragona.....	1.690.575,00
Idem de Sevilla.....	1.189.273,00
Idem de Cádiz.....	215.380,00
Idem de Algeciras.....	116.500,00
Idem de Valencia.....	71.150,00
Idem de Alicante.....	54.000,00
Idem de Pasajes.....	46.005,00
Idem de Badajoz.....	13.000,00
Idem de La Línea.....	7.750,00
Idem de Bilbao.....	1.684,00

Total..... 7.339.768,50

Autorizado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo ..... 20.772.458,20

Total autorizado hasta el 30 de Abril próximo pasado... 28.112.226,70

Lo que se publica para conocimiento de los exportadores, de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Real orden de 17 de Enero del año actual.

Madrid, 3 de Mayo de 1919.—El Comisario general, Francisco Jara.